

EXPT. 704/2020

INFORME QUE EMITE LA SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA SOBRE EL PROYECTO DE ORDEN POR LA QUE SE REGULA LA OFERTA DE CURSOS PARA LA ACTUALIZACIÓN, PERFECCIONAMIENTO Y ESPECIALIZACIÓN DE COMPETENCIAS EN IDIOMAS EN LAS ESCUELAS OFICIALES DE IDIOMAS DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA Y SE FIJAN LOS ASPECTOS BÁSICOS DE SU ORGANIZACIÓN Y DE LA ADMISIÓN Y MATRICULACIÓN DEL ALUMNADO.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 45.2 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, esta Secretaría General Técnica emite el presente informe, con base en los siguientes fundamentos:

I.- Antecedentes.


El día 5 de noviembre de 2020 se recibió en esta Secretaría General Técnica comunicación de la Directora General de Ordenación y Evaluación Educativa remitiendo el proyecto descrito en el encabezamiento (Borrador 0 29/10/20), al que se acompañaba informe sobre cumplimiento de la consulta pública previa (efectuado en el período 02/09/20-15/09/20), memoria justificativa, memoria económica, memoria justificativa sobre el cumplimiento de los principios de buena regulación, informe de impacto de género, memoria de cargas administrativas para la ciudadanía, test de evaluación de la competencia (si bien no se ajusta al Anexo I de la Resolución de 19 de abril de 2016), informe sobre la necesidad de someter a información pública y a trámite de audiencia el proyecto normativo, así como memoria sobre la necesidad de creación o desarrollo de nuevas aplicaciones informáticas, documentos todos ellos suscritos por la Directora General con fecha de 30 octubre de 2020.

A la vista de la anterior documentación y conforme a lo previsto en la Instrucción 1/2013, de 21 de octubre, de la Viceconsejería de Educación, Cultura y Deporte sobre elaboración de disposiciones de carácter general, el Servicio de Legislación e Informes de esta Secretaría General Técnica emitió el informe de validación previo a la adopción del acuerdo de inicio, en fecha de 21 de noviembre de 2020, el cual ha sido valorado por el centro directivo proponente introduciendo las modificaciones que ha estimado conveniente.

Finalmente, el 16 de enero de 2021, el Consejero de Educación y Deporte dictó el acuerdo de inicio del procedimiento, resultando que con fecha de 22 de marzo se ha remitido a la Secretaría General Técnica, mediante comunicación interior, el nuevo texto, denominado "Segundo Borrador 16/03/21".

II.- Marco normativo.

La Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, regula en el Capítulo VII del Título I, la organización de las enseñanzas de idiomas de régimen especial. Al respecto, dispone el art. 59.1 que las Enseñanzas de Idiomas tienen por objeto capacitar al alumnado para el uso adecuado de los diferentes idiomas, fuera de las etapas ordinarias del sistema educativo, y se organizan en los niveles siguientes: básico, intermedio y avanzado. Estos niveles se corresponderán, respectivamente, con los niveles A, B y C del Marco Común Europeo de Referencia para las Lenguas, que se subdividen en los niveles A1, A2, B1, B2, C1 y C2 .

FIRMADO POR	ALFONSO GARCIA SANCHEZ	06/04/2021 17:20:55	PÁGINA 1/10
	JOSE JUAN BAUTISTA ROMERO	06/04/2021 14:38:27	
	MARTA CARNERERO HERRERA	06/04/2021 14:30:20	
VERIFICACIÓN	tFc2eBUR4XNBRBTLDXX7VQSXL5GLSA	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	
			

Añade el apartado 2 que, para acceder a las enseñanzas de idiomas será requisito imprescindible tener dieciséis años cumplidos en el año en que se comiencen los estudios. Podrán acceder asimismo los mayores de catorce años para seguir las enseñanzas de un idioma distinto del cursado en la educación secundaria obligatoria.

Establece el art. 60.4 de la Ley Orgánica que *“De acuerdo con lo que establezcan las Administraciones educativas, las escuelas oficiales de idiomas podrán impartir cursos para la actualización de conocimientos de idiomas y para la formación del profesorado y de otros colectivos profesionales.”*

Como desarrollo de lo dispuesto en la citada Ley Orgánica, se publicó el Real Decreto 1041/2017, de 22 de diciembre, por el que se fijan las exigencias mínimas del nivel Básico a efectos de certificación, se establece el currículo básico de los niveles Intermedio B1, Intermedio B2, Avanzado C1, y Avanzado C2, de las Enseñanzas de idiomas de régimen especial reguladas por la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, y se establecen las equivalencias entre las Enseñanzas de Idiomas de régimen especial reguladas en diversos planes de estudios y las de este real decreto.

Dispone el art. 6.5 del Real Decreto referido que *“De acuerdo con lo que establezcan las Administraciones educativas, las escuelas oficiales de idiomas podrán impartir cursos de los niveles Intermedio B1, Intermedio B2, Avanzado C1, y Avanzado C2 para la actualización, perfeccionamiento y especialización de competencias en idiomas dirigidos al profesorado y otros colectivos profesionales, y, en general, a personas adultas con necesidades específicas de aprendizaje de idiomas.”*


A nivel autonómico, la Ley 17/2007, de 10 de diciembre, de Educación de Andalucía, dedica el Título II a las enseñanzas que se imparten en el sistema educativo andaluz y en su Capítulo VII regula las enseñanzas de idiomas de régimen especial, resultando que, en concreto, mediante el Decreto 499/2019, de 26 de junio, por el que se establece la ordenación y el currículo de las enseñanzas de idiomas de régimen especial en la Comunidad Autónoma de Andalucía, quedan integradas las normas de competencia autonómica con las de competencia estatal, a fin de proporcionar una visión sistemática del régimen jurídico aplicable.

En particular, y por lo que interesa, destacamos la disposición adicional primera del Decreto 499/2019, de 26 de junio, según la cual *“En aplicación de lo establecido en el artículo 6.5 del Real Decreto 1041/2017, de 22 de diciembre, las escuelas oficiales de idiomas podrán impartir cursos de los niveles Intermedio B1, Intermedio B2, Avanzado C1, y Avanzado C2 para la actualización, perfeccionamiento y especialización de competencias en idiomas dirigidos al profesorado y otros colectivos profesionales, y, en general, a personas adultas con necesidades específicas de aprendizaje de idiomas, de acuerdo con lo que determine por Orden la Consejería competente en materia de educación”.*

Finalmente, destacamos que la organización y funcionamiento de las escuelas oficiales de idiomas se regula mediante el Decreto 15/2012, de 7 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de las Escuelas Oficiales de Idiomas en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

III.- Competencia y rango normativo.

El objeto del proyecto de Orden es regular la autorización, así como la admisión y matriculación en los cursos para la actualización, perfeccionamiento y especialización de competencias en idiomas en las escuelas oficiales de idiomas de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

FIRMADO POR	ALFONSO GARCIA SANCHEZ	06/04/2021 17:20:55	PÁGINA 2/10
	JOSE JUAN BAUTISTA ROMERO	06/04/2021 14:38:27	
	MARTA CARNERERO HERRERA	06/04/2021 14:30:20	
VERIFICACIÓN	tFc2eBUR4XNBR8TLDXX7VQ5XL5GLSA	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	
			

Respecto a la competencia para la regulación que se pretende, el artículo 52.1 del Estatuto de Autonomía para Andalucía (EAA) atribuye a la Comunidad Autónoma la competencia exclusiva sobre enseñanzas no universitarias que no conduzcan a la obtención de un título académico y profesional estatal.

Asimismo, el artículo 52.2 le atribuye como competencias compartidas los criterios de admisión de alumnos así como la ordenación del sector y de la actividad docente.

La competencia exclusiva comprende, conforme al art. 42.2 1º del EAA, la potestad legislativa, la potestad reglamentaria y la función ejecutiva, íntegramente y sin perjuicio de las competencias atribuidas al Estado en la Constitución. En tanto que, las competencias compartidas comprenden, de conformidad con lo dispuesto en el epígrafe 2º del citado artículo, la potestad legislativa, la potestad reglamentaria y la función ejecutiva *"en el marco de las bases que fije el Estado en normas con rango de ley, excepto en los supuestos que se determinen de acuerdo con la Constitución"*, declarándose expresamente que en el ejercicio de estas competencias *"la Comunidad Autónoma puede establecer políticas propias"*.

En cuanto al ejercicio de la potestad reglamentaria, el art. 44.2 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, lo atribuye a las personas titulares de las Consejerías que tienen potestad reglamentaria en lo relativo a la organización y materias internas de las mismas. Fuera de estos supuestos, sólo podrán dictar reglamentos cuando sean específicamente habilitadas para ello por una ley o por un reglamento del Consejo de Gobierno.


En cuanto a la norma habilitante, como ya ha quedado expuesto en el marco normativo, la disposición adicional primera del Decreto 499/2019, de 26 de junio, faculta a la persona titular de la Consejería a que mediante Orden regule la impartición por parte de las escuelas oficiales de idiomas de cursos de los niveles Intermedio B1, Intermedio B2, Avanzado C1, y Avanzado C2 para la actualización, perfeccionamiento y especialización de competencias en idiomas dirigidos al profesorado y otros colectivos profesionales, y, en general, a personas adultas con necesidades específicas de aprendizaje de idiomas.

IV.- Documentación y tramitación.

En el expediente obrante en esta Secretaría General Técnica consta, junto al proyecto de orden, la documentación relacionada en el apartado I "antecedentes".

Por otro lado, se han solicitado y se han emitido los informes preceptivos de la unidad de género de la Consejería (Decreto 17/2012, de 7 de febrero, por el que se regula la elaboración del Informe de Evaluación de Impacto de Género), de la Dirección General de Presupuestos (Decreto 162/2006, de 12 de septiembre, por el que se regula la memoria económica y el informe de las actuaciones con incidencia económico-financiera), así como de la Secretaría General para la Administración Pública (art. 5.3.n del Decreto 114/2020, de 8 de septiembre, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Presidencia, Administración Pública e Interior).

Tras ser emitido el presente informe, se solicitará, con el nuevo texto que derive de su valoración, informe al Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía, conforme a lo establecido en el art. 78.2 a) de su Reglamento.

FIRMADO POR	ALFONSO GARCIA SANCHEZ	06/04/2021 17:20:55	PÁGINA 3/10
	JOSE JUAN BAUTISTA ROMERO	06/04/2021 14:38:27	
	MARTA CARNERERO HERRERA	06/04/2021 14:30:20	
VERIFICACIÓN	tFc2eBUR4XNBRBTLDXX7VQ5XL5GLSA	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	
			

V.- Sistemática y estructura.

El proyecto de Orden se compone de una parte expositiva y de una parte dispositiva, integrada a su vez por el articulado y por la parte final. El articulado se estructura en:

- Capítulo I. Disposiciones de carácter general (arts. 1-3).
- Capítulo II. Elaboración de la propuesta de cursos (arts. 4-6).
- Capítulo III. Procedimiento para la autorización de los cursos (arts. 7-11).
- Capítulo IV. Admisión del alumnado (arts. 12-22).
- Capítulo V. Pruebas de nivel (arts. 23-25).
- Capítulo VI. Matriculación del alumnado (26-27).

En cuanto a la parte final, la misma se compone de una disposición transitoria y dos disposiciones finales.

Asimismo, el proyecto de Orden está integrado por tres Anexos:

- Anexo I, relativo al catálogo de cursos.
- Anexo II, contiene el formulario de admisión.
- Anexo III, contiene el formulario de matriculación.

En general entendemos que la estructura es acorde con la naturaleza de la disposición.

VI.- Observaciones al texto.

A la parte expositiva.

Estimamos innecesaria la referencia expresa al Decreto 622/2019, de 27 de diciembre, bastando, a nuestro juicio con la que se hace al art. 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

No obstante, y sin perjuicio de lo anterior, recordamos que en el preámbulo de las normas han de quedar sintetizados los extremos a los que se refiere el art. 7.2 del referido Decreto. En este caso, en concreto, echamos en falta que en el preámbulo se haga una referencia sucinta al extremo regulado en el apartado f): "Un estudio de valoración de las cargas administrativas derivadas de la norma, justificando su necesidad y evitando la imposición de cargas innecesarias o accesorias."

Artículo 3. Tipología de cursos.


- Respecto al apartado 2, proponemos sustituir la expresión "De este modo, si fuera favorable, el centro podrá solicitar su autorización" por "Si la decisión fuera favorable el centro podrá solicitar su autorización", a fin de despojar a la redacción del uso de un lenguaje de tipo explicativo.

-En cuanto al apartado 3, advertimos que la Orden de 2 de julio de 2019, no establece los niveles de las enseñanzas de idiomas, sino que lo que hace, tal y como se determina en su título, es desarrollar el currículo correspondiente a las mismas.

Artículo 5. Duración, horas lectivas y número de plazas de cursos.

-El apartado 1 no se corresponde con el título dado a este artículo, pues no regula ni la duración, ni las horas lectivas, ni el número de plazas, sino la modalidad de impartición de los cursos.

FIRMADO POR	ALFONSO GARCIA SANCHEZ	06/04/2021 17:20:55	PÁGINA 4/10
	JOSE JUAN BAUTISTA ROMERO	06/04/2021 14:38:27	
	MARTA CARNERERO HERRERA	06/04/2021 14:30:20	
VERIFICACIÓN	tFc2eBUR4XNBRBTLDXX7VQSL5GLSA	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



-Por otro lado, la redacción del apartado 5 resulta bastante farragosa. En este sentido, se observa que en relación con los cursos cuatrimestrales de 4 horas y 30 minutos se hace referencia tanto al número de cursos que se ofertarán como a su equivalencia al número de horas lectivas, resultando que en relación con los cursos de 2 horas y 15 minutos y con los de 9 horas falta alguno de estos datos, siendo la regulación incompleta. Sugerimos que se aclare la redacción en la medida de lo posible.

En este sentido, este apartado 5 dispone que “los cursos cuatrimestrales de 9 horas semanales equivaldrán a dos unidades de régimen oficial por cada cuatrimestre”. Sin embargo, para llegar a esa conclusión resulta necesario saber en primer lugar, cuantos cursos de esta tipología podrán ofertarse en cada cuatrimestre, aspecto que desconocemos. En cualquier caso, entendiendo que en cada cuatrimestre se ofertaría un curso cuatrimestral intensivo de 9 horas semanales, entendemos que ello equivaldría, en cuanto al número de horas lectivas, a dos unidades en el año académico completo, y no por cada cuatrimestre.

Por lo expuesto, sugerimos que se aclare la redacción de este apartado 5.

- Asimismo, tal y como ya planteamos en el informe de validación, nos preguntamos, respecto al apartado 6, cuáles son esos “valores establecidos” a los que se hace referencia en relación con el objetivo de garantizar la actividad docente a grupos con una media de alumnado activo inferior.

Artículo 6. Elaboración del proyecto de los cursos.

Dado que de conformidad con lo establecido en el art. 3.2 la Dirección General podría autorizar cursos de una tipología distinta a la prevista en el Anexo I (y por ende, entendemos que denominación distinta), nos cuestionamos si no sería conveniente que el apartado a) del presente artículo contemplara una previsión al respecto.

Artículo 7. Solicitud de autorización.

Si bien la autorización de los cursos requiere que con carácter previo el proyecto del curso propuesto haya sido aprobado por el consejo escolar de la escuela, nos surge la duda de si es necesario que el acta en la que conste dicha aprobación se acompañe junto con la solicitud.

Artículo 9. Autorización provisional de los cursos.

Como ya se expresó en el informe de validación, en relación con el apartado 1, nos preguntamos en qué sentido y cómo se valorará tanto el número de alumnado matriculado como de alumnado que haya obtenido el certificado de aprovechamiento.

Artículo 10. Autorización definitiva de los cursos.

Dispone este artículo que se autorizarán definitivamente aquellos cursos que hubieran recibido un número de solicitudes de admisión igual o superior a 15. En relación con ello, nos cuestionamos si se derivaría alguna consecuencia para el caso de que finalmente se matriculase en un curso un número inferior a 15 alumnos o alumnas.

Artículo 11. Información sobre la oferta de cursos.

Sugerimos que se precise el portal de internet en el que se publicaría la oferta de los cursos, si bien entendemos que sería en el de la propia Consejería competente en materia de educación.

Artículo 12. Información a la ciudadanía.

Respecto al apartado 1, no entendemos qué diferencia de resultado suponen las expresiones “consulta” y “efectos informativos” al disponer que “la persona titular de la escuela publicará para su consulta en el tablón de anuncios y, a efectos informativos, en la página web del centro la siguiente información:”. A

FIRMADO POR	ALFONSO GARCIA SANCHEZ	06/04/2021 17:20:55	PÁGINA 5/10
	JOSE JUAN BAUTISTA ROMERO	06/04/2021 14:38:27	
	MARTA CARNERERO HERRERA	06/04/2021 14:30:20	
VERIFICACIÓN	tFc2eBUR4XNBRBTLDX7VQ5XL5GLSA	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

nuestro parecer, ambas expresiones son equivalentes, por lo que, aparentemente, el empleo de ambos términos sólo contribuye a aportar una redacción más farragosa y confusa.

Artículo 13. Criterios de admisión del alumnado.

A nuestro juicio, este artículo carece de la debida sistemática en su redacción. Si bien existe una unidad temática entre todos los apartados del artículo, estimamos que el orden de los mismos no resulta adecuado. En su lugar, sugerimos el siguiente orden: apartado a), seguido del d) y por último el c), de forma que se regulen en primer lugar los aspectos más generales, para seguir a su vez con los más específicos.

En cuanto al apartado b), proponemos su supresión por considerarlo innecesario al constituir en todo caso un principio inspirador tanto del ordenamiento jurídico en general, como de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, y de la Ley 17/2007, de 10 de diciembre, en particular.

En otro orden de ideas, en relación con el apartado d), dado que en la orden no se contempla ningún baremo para resolver las solicitudes de admisión, entendemos que no podría producirse un empate y que por tanto, el sorteo se efectuaría sobre el total de solicitudes de admisión presentadas para aquellos cursos en los que no hubiera oferta de plazas suficiente para atender la demanda.

Artículo 16. Acreditación de requisitos de la persona solicitante.

- Dado que el apartado 2 responde a la misma idea o unidad que el 1 (ambos se refieren a la acreditación de la identidad), sugerimos que el mismo se integre en éste como parte de su contenido, modificando para ello la redacción, por ejemplo, en este sentido:

"1. La información que se precise para la acreditación de la identidad de la persona solicitante, así como la de sus representantes legales en los supuestos del alumnado menor de edad o mayor de edad sujeto a patria potestad prorrogada o tutela, será suministrada a la Consejería competente en materia de educación a través del Sistema de Verificación de Identidad.

En el supuesto de que la persona que suscribe la solicitud se opusiera a dicha consulta, así como en el supuesto de que no se pudiera obtener la citada información, se deberá aportar, previo requerimiento de la persona titular de la dirección del centro, copia del documento nacional de identidad o pasaporte."


De este modo el artículo quedaría integrado por dos apartados, uno por cada uno de los supuestos que se regulan.

- Respecto al apartado 3.c), no entendemos la limitación que se hace a los centros docentes públicos en relación con el Sistema de Información Séneca dado que el Decreto 285/2010, de 11 de mayo, por el que se regula el Sistema de Información Séneca y se establece su utilización para la gestión del sistema educativo andaluz, resulta también de aplicación a los centros docentes privados y privados concertados. Esta observación la hacemos extensiva también al apartado d).

-Finalmente, dado que este artículo regula la acreditación de los requisitos regulados en el art.14 sugerimos que se situé inmediatamente después de éste y que su título se sustituya por el de "acreditación de los requisitos de acceso de los cursos".

Artículo 17. Procedimiento de admisión en los cursos.

A nuestro juicio, el título del artículo no resulta adecuado, pues en el mismo no se está regulando el procedimiento. En este sentido, sometemos a su consideración descomponer el artículo en dos, uno referido a los órganos competentes en el procedimiento de admisión e integrado por el apartado 1, y otro referido al calendario de actuaciones e integrado por el apartado 2.

FIRMADO POR	ALFONSO GARCIA SANCHEZ	06/04/2021 17:20:55	PÁGINA 6/10
	JOSE JUAN BAUTISTA ROMERO	06/04/2021 14:38:27	
	MARTA CARNERERO HERRERA	06/04/2021 14:30:20	
VERIFICACIÓN	tFc2eBUR4XNBRBTLDXX7VQ5XL5GLSA	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	
			

Por otro lado, advertimos una errata en la redacción del apartado 1, al disponer "...decidirá sobre la admisión del alumnado sobre la admisión del alumnado...".

Artículo 18. Solicitud de admisión en los cursos.

- Respecto al apartado 1, sometemos a su consideración su supresión dada la evidencia del mismo.
- En cuanto al apartado 3, nos preguntamos si la pretensión del mismo es establecer que preferentemente las solicitudes de admisión se presenten en el centro, sin perjuicio de que también se puedan presentar por cualquiera de las formas previstas en el art. 16.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre. De ser así, sugerimos que se indique de forma clara y expresa.

Asimismo y en relación con este apartado, advertimos que si a la fecha de la aprobación del presente proyecto aún no se hubiera creado la sede electrónica de la Consejería, dicha previsión habrá de sustituirse por la que corresponda.

-Por otro lado, y en cuanto a la sistemática del artículo sugerimos el siguiente orden: apartado 3 (en el cual quizás podría integrarse el 2), apartado 4, apartado 6, apartado 5, y por último el apartado 7. De este modo se regularía primero la solicitud y la documentación que, en su caso, tendría que acompañar a la misma y, posteriormente, el plazo de presentación, así como la consecuencia derivada de presentar la solicitud extemporáneamente.

-Finalmente, sugerimos sustituir el título del artículo por el de "solicitud y plazos de admisión en los cursos."

Artículo 19. Subsanación de las solicitudes del alumnado y requerimiento de documentación.

En cuanto a la redacción, sugerimos sustituir la expresión "...mediante la publicación en el tablón de anuncios del centro de una relación de personas a las que se requiere subsanen..." por la de "...mediante la publicación en el tablón de anuncios del centro de la relación de personas a las que se requiere subsanen...".

Asimismo, se advierte errata en la redacción, debiendo disponer "...sin perjuicio de que además se avise a la persona interesada..." en lugar de "...sin perjuicio de que además se avise con la persona interesada...". No obstante y en cualquier caso, consideramos más adecuada la redacción propuesta en el informe de la Secretaría General para la Administración Pública: "...sin perjuicio de que además se comunique a la persona interesada, a efectos informativos, por medios de comunicación electrónicos."

Además, la expresión "...hasta la terminación del plazo de audiencia", estimamos que debería de sustituirse por la de "hasta la terminación del trámite de subsanación", al ser dos trámite distintos, ocupándose el presente artículo en concreto del trámite de subsanación.

Artículo 20. Garantías en el procedimiento y veracidad de los datos.

Sugerimos la supresión del apartado 1 por resultar innecesario y reiterativo, dado que ya en el art. 18 del proyecto se contempla la posibilidad de que las solicitudes se presenten por cualquiera de los medios y formas previstos en el art. 16.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

Asimismo, también consideramos prescindible el apartado 2, ya que, en cualquier caso, la Ley 39/2015, de 1 de octubre, por la que se regula, entre otros aspectos, el procedimiento administrativo común a todas las Administraciones Públicas, resulta de aplicación a la Administración de la Junta de Andalucía y por ende a sus procedimientos.

FIRMADO POR	ALFONSO GARCIA SANCHEZ	06/04/2021 17:20:55	PÁGINA 7/10
	JOSE JUAN BAUTISTA ROMERO	06/04/2021 14:38:27	
	MARTA CARNERERO HERRERA	06/04/2021 14:30:20	
VERIFICACIÓN	tFc2eBUR4XNBRBTLDXX7VQ5XL5GLSA	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



Respecto al apartado 3, tal y como ya se expresó en el informe de validación, desconocemos a qué derechos de prioridad se está haciendo referencia. Sin perjuicio de ello, si resultara coherente y procedente el mantenimiento de este apartado, y para el caso de que se optara por suprimir los dos apartados anteriores, consideramos que el mismo podría integrarse en el art. 18 relativo a la solicitud.

Artículo 21. Instrucción y resolución del procedimiento.

En relación con el apartado 1 formulamos las siguientes observaciones:

-Dado que con posterioridad al acuerdo que el consejo escolar adoptase se procedería al trámite de audiencia, estimamos que este acuerdo tendría carácter provisional.

-Respecto a la publicación de la "relación ordenada de solicitudes estimadas", y dado que no se establece ningún baremo a lo largo del proyecto, nos preguntamos si ese orden responde al que se produciría sólo como consecuencia de que por insuficiencia de plazas hubiera sido necesario acudir al sorteo.

-Asimismo, consideramos que también debería de publicarse la relación de solicitudes inadmitidas con indicación del motivo, pues, en cualquier caso, las personas que hubieran presentado las mismas también tienen derecho al trámite de audiencia, y por ende, a presentar las alegaciones que consideren convenientes en defensa de sus intereses, pues de lo contrario se estaría produciendo indefensión.

-Por otro lado, estimamos que la publicación tanto de la relación de solicitudes estimadas, como de las desestimadas y de las inadmitidas debe de producirse "en el plazo indicado por la resolución a la que hace referencia el art. 17", por lo que sugerimos una mejor ubicación de este inciso en el apartado.

Vistas las observaciones anteriores, sugerimos la siguiente redacción del apartado 1: "Finalizado el plazo de presentación de solicitudes y, en su caso, el de subsanación y requerimiento de documentación, el consejo escolar de la escuela oficial de idiomas adoptará el correspondiente acuerdo provisional sobre la estimación, desestimación o inadmisión de las solicitudes presentadas, y la persona titular de la dirección dará publicidad al mismo en el plazo dictado por la resolución a la que hace referencia el art. 17. El citado acuerdo provisional, que se publicará en el tablón de anuncios del centro y, a efectos meramente informativos, en su correspondiente sitio web, contendrá la relación ordenada de solicitudes estimadas, así como la relación de solicitudes desestimadas e inadmitidas con indicación de los motivos. La publicación de los listados observará la normativa vigente en materia de protección de datos."

Respecto al apartado 4:

-Consideramos que la relación de solicitudes desestimadas también debería de publicarse de manera ordenada para poder dar cumplimiento a lo establecido en el art. 26.5 "Una vez finalizada la matriculación, la persona titular de la dirección de cada centro adjudicará a las personas solicitantes no admitidas, siguiendo el orden de la lista, las vacantes de resulta que se hubieran podido producir."

-Asimismo, además de la relación ordenada de solicitudes estimadas y de la relación ordenada de solicitudes desestimadas, debería de publicarse una relación relativa a aquellas solicitudes que fueron inadmitidas.

FIRMADO POR	ALFONSO GARCIA SANCHEZ	06/04/2021 17:20:55	PÁGINA 8/10
	JOSE JUAN BAUTISTA ROMERO	06/04/2021 14:38:27	
	MARTA CARNERERO HERRERA	06/04/2021 14:30:20	
VERIFICACIÓN	tFc2eBUR4XNBRBTLDX7VQSL5GLSA	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



-Respecto a la consulta personalizada a través de la Secretaría Virtual de los Centros Educativos, entendemos que la misma no podría valer como notificación, considerando que la notificación sólo se haría efectiva mediante la publicación de los listados. En este sentido, el plazo para interponer el recurso de alzada previsto en el art. 22 es de un mes "a partir del día siguiente a la publicación de la resolución del procedimiento."

Además, por su ubicación en el artículo, parece que esta consulta únicamente habilitaría a consultar la resolución del procedimiento, pero no los trámites anteriores.

Artículo 23. Carácter y organización de las pruebas.

Advertimos error en la remisión que en el apartado 1 se hace al art. 1.3, entendiendo que la correcta lo es al art. 1.4.

Artículo 26. Matriculación del alumnado.

- En cuanto al apartado 1, nos preguntamos si la intención del mismo es establecer que preferentemente las solicitudes de matriculación se presenten en el centro, sin perjuicio de que también se puedan presentar por cualquiera de las formas previstas en el art. 16.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre. De ser así, sugerimos que se indique de forma clara y expresa.

Respecto a la referencia a la sede electrónica, nos remitimos a las consideraciones ya expuestas.

-En relación con el apartado 3, ya pusimos de manifiesto en el informe de validación que desconocemos qué motiva la introducción de este apartado, considerándolo innecesario, toda vez que el art. 88 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, ya establece que "Para garantizar la posibilidad de escolarizar a todos los alumnos sin discriminación por motivos socioeconómicos, en ningún caso podrán los centros públicos o privados concertados percibir cantidades de las familias por recibir las enseñanzas de carácter gratuito, imponer a las familias la obligación de hacer aportaciones a fundaciones o asociaciones ni establecer servicios obligatorios, asociados a las enseñanzas, que requieran aportación económica por parte de las familias de los alumnos."


-Respecto al apartado 4, advertimos que nada se dice respecto al plazo en el que el alumnado que no sea de nuevo ingreso debe de formalizar la matrícula.

-En cuanto al apartado 5, dado que la expresión "personas solicitantes no admitidas" parecería englobar tanto a aquellas cuyas solicitudes hubieran sido desestimadas como a aquellas cuyas solicitudes hubieran sido inadmitidas, estimamos más adecuada la siguiente redacción o similar: "...adjudicará a las personas cuyas solicitudes de admisión hubieran sido desestimadas...". Esta observación la hacemos extensiva también al apartado 6.

Además, nos preguntamos en qué plazos habrían de presentar la correspondiente solicitud las personas interesadas.

-Respecto al apartado 6, nos preguntamos si con la expresión matriculación inmediata se está queriendo hacer referencia a que estas personas presentarían únicamente la solicitud de admisión, no siendo necesario que con posterioridad presentaran la de matriculación.

-En cuanto al apartado 7, dado que regula la matriculación inmediata en el supuesto de que las solicitudes de admisión no hubieran cubierto las plazas vacantes ofertadas, entendemos que nos encontraríamos ante una matriculación extraordinaria, y que, por tanto, no procedería la referencia

FIRMADO POR	ALFONSO GARCIA SANCHEZ	06/04/2021 17:20:55	PÁGINA 9/10
	JOSE JUAN BAUTISTA ROMERO	06/04/2021 14:38:27	
	MARTA CARNERERO HERRERA	06/04/2021 14:30:20	
VERIFICACIÓN	tFc2eBUR4XNBRBTLDX7VQ5XL5GLSA	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	
			

que a la matriculación ordinaria se hace al final del apartado. Es decir, entendemos que no se puede proceder a la matriculación inmediata dentro del período ordinario de matriculación.

-En otro orden de ideas, dada la extensión del artículo, sometemos a su consideración dividir este el mismo en dos, uno que podía titularse "matriculación ordinaria del alumnado y plazos" (compuesto por los apartados 1, 2 y 4), y otro que podría titularse "matriculación extraordinaria" o "adjudicación de plazas vacantes" (compuesto por los arts. 5 a 8).

-En relación con los apartados 9 y 10, sometemos a su consideración que cada uno de ellos constituya un artículo independiente.

Disposición transitoria primera.

A nuestro juicio esta disposición responde más bien al carácter de las disposiciones adicionales. Además, y al ser la única disposición de este tipo, su título debería de ser el de "Disposición adicional única".

Cláusula de protección de datos de los formularios.

No estimamos adecuada la justificación de la necesidad del tratamiento de los datos, pues los mismos no son necesarios para la admisión en las enseñanzas de idiomas, sino en los cursos que se regulan en el presente proyecto de orden.

Por otro lado, parece que la cláusula no se ajusta a la cláusula propuesta en la guía de normalización.

Salvo mejor criterio fundado en derecho, es cuanto me cumple informar.

LA ASESORA TÉCNICA

EL JEFE DEL SERVICIO DE LEGISLACIÓN E INFORMES

Fdo.: Marta Carnerero Herrera

Fdo.: José Juan Bautista Romero

Sevilla, fecha de la firma

Conforme

EL SECRETARIO GENERAL TÉCNICO

Fdo.: Alfonso García Sánchez

FIRMADO POR	ALFONSO GARCIA SANCHEZ	06/04/2021 17:20:55	PÁGINA 10/10
	JOSE JUAN BAUTISTA ROMERO	06/04/2021 14:38:27	
	MARTA CARNERERO HERRERA	06/04/2021 14:30:20	
VERIFICACIÓN	tFc2eBUR4XNBRBTLDX7VQSXL5GLSA	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

